

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A APARCAMIENTOS PARTICULARES.**

## **FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.**

### Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la entrada de vehículos a aparcamientos particulares que se regirá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2º.

El objeto de este precio público estará constituido por:

- a) La entrada de vehículos a aparcamientos o garajes públicos o privados.

## **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

### Artículo 3º.

1. Hecho Imponible: Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo segundo de la presente ordenanza.
2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que es mismo se inicie se hiciera sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo: Están solidariamente obligados al pago:
  - a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
  - b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

## **BASES IMPOSITIVAS**

### Artículo 4º.

Las bases de percepción se ajustarán a la siguiente tarifa:

- Se concederán solamente para uso exclusivo de acceso a aparcamientos o garajes públicos o privados, con la siguiente tarifa:  
A RAZÓN DE 36,06 €/m.l. o fracción.

## **EXENCIONES**

### Artículo 5º.

Se exceptúan del pago del presente precio público las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

### **Artículo 6º.**

- 1) Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento se anunciará el público por quince días en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, a efectos de reclamaciones.
- 2) El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.
- 3) Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de :
  - a) Los elementos esenciales de la liquidación.
  - b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
  - c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- 4) Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del Padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

### **Artículo 7º.**

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

### **Artículo 8º.**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por las vías de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

## **PARTIDAS FALLIDAS**

### **Artículo 9º.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD**

### **Artículo 10º.**

- 1) Las infracciones a esta Ordenanza se regularán y sancionarán, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 a 89, ambos inclusive, de la Ley 10/1985, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.
- 2) El procedimiento para la sanción de las infracciones tributarias que correspondan, según el apartado anterior, será el que resulte de aplicar las reglas y criterios de graduación previstos en el R.D. 2631/1985, y demás disposiciones que lo complementan y desarrollan.
- 3) La competencia para imponer las sanciones recaerá en el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, conforme dispone el art. 21.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha 2 de abril de 1993, y previa su publicación en el BOCAIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme dispone el art. 70.3 y 65.2 de la Ley 7/1985, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Publicada en el BOIB N° 70 de 08/06/1993.
---